INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/435/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de enero del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/435/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, vía Infomex-Veracruz formula solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, el día trece de octubre del dos mil nueve, sin embargo al ser horario inhábil con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le indica en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, el cual obra incorporado a foja 4, que su petición será atendida a partir del día catorce de octubre del dos mil nueve.

II. Visto el Historial de Seguimiento de la Solicitud agregado a foja 7 del sumario, se advierte que el día treinta de octubre del dos mil nueve se realizó el cierre de los subprocesos, sin que obre constancia en el mismo ni en el expediente que el sujeto obligado hubiera realizado lo indica en el artículo 59 de la Ley 848. Por lo anterior, el día cinco de noviembre del año dos mil nueve, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00017909.

III. La recurrente remite a este Instituto vía Sistema Infomex-Veracruz las constancias que convalidad la interposición del recurso de revisión, por lo tanto, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi en estricto apego a las atribuciones que la normatividad le confiere, específicamente lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante proveído fechado el seis de noviembre del dos mil nueve, se tiene por interpuesto con su recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, lo anterior es así por que la revisionista lo interpuso originalmente en horario inhábil, asimismo, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/435/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

IV. El Consejero José Luis Bueno Bello visto el acuerdo de turno y las constancias que integran el recurso de revisión, propuso al Pleno de este Instituto, mediante memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/142/09/11/2009 de fecha nueve de noviembre de esta anualidad, la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo anterior el Consejo General en esa misma fecha emitió el proveído correspondiente, obsérvese la foja 10 del expediente

V. A fojas de la 11 a la 14 del expediente, obra incorporado el acuerdo de admisión emitido por el Consejero Ponente, en los términos que a continuación se precisan:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ---------- ;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Presidente Municipal en calidad de Titular del mismo, toda vez que ese Ayuntamiento fue requerido mediante oficio número IVAI-OF-LCMC/025/11/08/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve signado por la Consejera Presidente de este órgano autónomo, acusado de recibido en fecha once doce de agosto del año dos mil nueve, lo anterior, a efecto de que exhibiera entre otras cosas original de Acta de Establecimiento de su Unidad de Acceso a la Información Pública así como el Nombramiento de su Titular, sin que a la fecha haya dado contestación al mismo, por lo que no consta en los archivos de este órgano que el sujeto obligado tenga instalada dicha Unidad de Acceso a la Información Pública, dicha traslado debe ser a través del Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales

para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismos público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las once horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes al día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 15 a la 29 de autos.

VI. El desahogo de la audiencia de alegatos, se llevo a cabo en punto de las once horas del día veinticinco de noviembre del dos mil nueve, con la presencia del Consejero Ponente y del Secretario General, una vez declarada abierta la diligencia, se hizo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para el desahogo de la diligencia que se describe, en virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó: a) Respecto de la recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; b) En cuanto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y c) Toda vez que no dio cumplimiento con el requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha once de noviembre del año dos mil nueve, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b) y f) del citado acuerdo, por lo que en lo sucesivo por oficio enviado a través del Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México y del mismo modo se presumen ciertos los hechos señalados por la recurrente.

VII. El día siete de diciembre del año dos mil nueve, al vencimiento de los veinte días, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de ----------, tenemos que del contenido de los artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitud de información, en el mismo sentido encontramos que el solicitante de información por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, ----------, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que ---------- presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado e interpuso el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, al cual le correspondió el número de folio PF00017909, por lo tanto y con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el medio de impugnación debe ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático y ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Asimismo que el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

A) Nombre y correo electrónico de la recurrente: ---------- siendo su cuenta de correo electrónico ----------

B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz

C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta.

D) La exposición de agravios; y

E) Las pruebas que estima pertinentes:

1) Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.

2) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el acuse de recibo del recurso de revisión, a fojas 4, 5 y 6 del sumario, manifiesta que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por la recurrente se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, la particular se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente

sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de la Solicitud, agregada a foja 4, 5 y 6 del expediente, se advierte que ----------, el día trece de octubre de dos mil nueve en punto de las veintidós horas con veintiséis minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00312809; al ser inhábil el horario en el cual se presenta la petición, se le indica a la revisionista que su solicitud sería atendida a partir del catorce de octubre de esta anualidad.

b. A partir de la fecha de presentación el sujeto obligado, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con un plazo de diez días para notificar a la promovente alguna de las hipótesis que se actualice, venciendo el plazo el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve, asimismo visto el historial de seguimiento de las solicitudes de información, a foja 7 del sumario, se advierte el día treinta de octubre del dos mil nueve, el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya dado respuesta.

c. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día treinta de octubre y venció el veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

d. ----------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno

respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por la promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, por lo que la omisión de emitir respuesta alguna en términos del artículo 59 de la Ley 848, es imputable a la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información es la Unidad de Acceso, cuya instalación y puesta en operación depende directamente del propio sujeto obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley en comento.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa de la recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, la revisionista expone como motivo del recurso de revisión: "SIN RESPUESTA"

En el caso a estudio la revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ---------- en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00312809 que se tuvo por presentada el día catorce de octubre de dos mil nueve por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz vulnera el derecho de acceso de la revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por

considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

En primer orden, tenemos que la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, específicamente el contenido del inciso f), coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con los números de folio 00312809, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición de la recurrente la información solicitada, asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Es precisamente en el ejercicio del derecho de acceso a la información que la hoy recurrente, acudió ante el Sujeto Obligado, solicitando la información relativa a la solicitud de información con número de folio 00312809, la cual se tuvo por presentada el día catorce de octubre de dos mil nueve,

> **"Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con** nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
> Altas y baj**as de personal del año 2008"**

Al analizar la información solicitada, tenemos que en primero orden solicita:

1. Documento que contenga la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, el cual debe contener nombre del trabajador, puesto, percepciones y

deducciones que contenga personal de base, honorarios confianza del año dos mil ocho.

2. Presupuesto anual de egresos del año dos mil ocho, desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.
3. Plantilla que se anexa al presupuesto de egresos, que es remitida al Congreso, misma que contiene categoría, nombre del titular y percepciones, correspondiente al año dos mil ocho.
4. Altas y bajas de personal del año dos mil ocho.

En primer orden, respecto de la información relativa a la nómina del personal, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en las resoluciones correspondientes a los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I, IVAI-REV/220/2008/III e IVAI-REV/208/2009/RLS ha establecido que la nómina constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada.

El documento denominado nómina, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz correspondiente al año dos mil ocho, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Le asiste la razón a ---------- a demandar la entrega de la información consistente en la nómina del personal que labora para el sujeto obligado en cuestión, en los términos precisados por la incoante, lo anterior, es así por que los datos requeridos corresponde a información que integran la nómina del personal que labora en el sujeto obligado en los términos en los cuáles está obligado

a generarla y conservarla, por lo tanto, lo peticionado de forma alguna puede ser considerado información confidencial. A su vez sirve para reforzar la obligatoriedad de entregar la información en los términos requeridos por la recurrente, el hecho que el sujeto obligado en términos del contenido del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, debe publicar el tabulador, el cual si bien es cierto no debe incluir los nombres de los trabajadores, esta omisión en su publicidad únicamente es aplicable para la publicación del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero eso de forma alguna implica que en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionarla incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla del personal del sujeto obligado. Lo anterior, es así por que el Consejo General de este Órgano Garante ha sostenido el criterio que los nombres de los servidores públicos no corresponde a información confidencial, por que aun cuando se trata de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por esa razón, es decir por la naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Respecto a lo solicitado e identificado en el presente desglose con el ordinal DOS el cual se refiere al presupuesto anual de egresos, es de advertirse que la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como atribución del Ayuntamiento la aprobación del presupuesto de egresos, asimismo constituye la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Indicándose que si fuera el caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, advirtiéndose que la omisión de los Ayuntamientos de subsanar o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente al año dos mil ocho, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual le es aplicable al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas la partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica número 9, la cual regula a los Ayuntamientos, una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, estos últimos deben publicarlos en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y archivar un ejemplar. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

Tocante a lo descrito en el ordinal TRES del desglose, se advierte que el marco normativo que regula el actuar del sujeto obligado, precisa en la fracción V del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen la atribución de aprobar la plantilla del personal, la cual contiene la categoría, nombre del titular y percepciones, de los empleados del sujeto obligado, asimismo que será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de llevar su registro, esto en términos del contenido del artículo 70 fracción IV del la Ley en comento. Por su parte, vista la naturaleza de la información requerida, se advierte que se acredita su entrega en términos de numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente para el Estado.

Por último, lo relativo a las altas y bajas de personal que se hayan registrado en el año dos mil ocho, identificado en el desglose con el número ordinario CUATRO, corresponde al personal contratado durante el año dos mil ocho y a aquel personal que por renuncia, rescisión de contrato o liquidación quedó fuera del área de trabajo asignada de modo originaria, durante el año dos mil ocho, por lo anterior, tenemos que al analizar la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte específicamente en la fracción IV, que los sujetos obligados deben llevar una relación de las plazas, su número total autorizado, se debe desglosar por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

A su vez está información se encuentra relacionada con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, y también corresponde a información que en términos del Manual de Fiscalización del año dos mil ocho, el sujeto obligado debió remitir al Órgano de Fiscalización Superior, por corresponder a documentación que el ente fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recurso públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada por ----------.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte toda la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y IX, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con los diversos 35, fracción V, 70 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo anterior debido a que lo requerido por ----------

corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz está constreñido a generar.

Pese a lo anterior, no obra en el expediente constancia tendiente a la acreditación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz de haber dado cumplimiento con la garantía de acceso a la información de ----------, por lo que la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con números de folio 00312809 que se tuvo por presentada el día catorce de octubre de dos mil nueve, se traduce una violación al derecho de acceso a la información de la revisionista, en consecuencia ha incumplido con la normatividad prevista en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto a la modalidad en la cual solicita la información, tenemos que si bien es cierto requiere que la misma le sea proporcionada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, sin costo, también lo es que la información requerida por ---------- descrita en los ordinales UNO, DOS y TRES del presente Considerando, si bien corresponde a información pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujeto obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, por cualquier medio de facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información.

Respecto de la información peticionada y descrita en el ordinal CUATRO, corresponde a la descrita en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir forma parte de la información que de modo oficioso los sujetos obligados deben publicar, en términos del numeral 8.1 fracción IX y la fracción IV del Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que sin contravenir lo citado en los artículos 3, 4 y 57 de la Ley de Transparencia de la materia, debe estarse al contenido del artículo 9.1 de la Ley en comento, los sujetos obligados deben ponerla a disposición de los recurrentes a través de cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías, asimismo tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 9.3 de la Ley en comento, el cual indica que los ayuntamientos con población superior a setenta mil habitantes deben contar con sistemas electrónicos e impone la obligación de publicar y mantener actualizada, en la Internet, la información descrita en el artículo 8 de la Ley 848, sin embargo cabe destacar que la información peticionada por ---------- es respecto del año dos mil ocho, por lo tanto, aun cuando se trata de obligaciones de transparencia y el sujeto obligado en comento tiene una población superior a los setenta mil habitantes no esta constreñido a entregarla en la modalidad requerida, lo anterior es así, por que la obligatoriedad de tener la información peticionada en versión digital surte sus efectos a partir del mes de agosto del año dos mil nueve, tal como lo prevé el Transitorio Segundo del Decreto 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, y su respectiva Fe de Erratas al mencionado decreto, igualmente publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho. Por lo anterior, el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información deberá poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle copia simple o certificada o entregarla en cualquier otro formato, por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá informar a la revisionista la modalidad en la cual tiene generada la información, y si fuera el caso que la tenga generada en versión electrónica la deberá remitir a la parte recurrente vía correo electrónico, en caso contrario, deberá entregar la información peticionada en la modalidad en la cual se encuentre genera, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha catorce de octubre de dos mil nueve, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado, en consecuencia, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por ---------- con número de folio 00312809 que se tuvo por presentada el catorce de octubre de dos mil nueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución debe entregar la información peticionada en la modalidad en que la tenga generada, y si fuera el caso, previo pago de los costos de reproducción, consistiendo la información que deberá entregar, en la que a continuación se detalla:

1. Versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, que incluya al personal de base, honorarios y confianza, correspondiente al año dos mil ocho, eliminando los datos personales que en el cuerpo del presente Considerando se han dejado marcados, según dispone el artículo 58 de la Ley 848.
2. Presupuesto anual de egresos del año dos mil ocho, generado y aprobado en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. Plantilla del personal aprobada por el sujeto obligado para el año dos mil ocho, que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
4. Relación de altas y bajas de personal respecto del año dos mil ocho.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por ---------- con número de folio 00312809 que se tuvo por presentada el catorce de octubre de dos mil nueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución debe entregar la información peticionada en la modalidad en que la tenga generada, y si fuera el caso, previo pago de los costos de reproducción, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz por oficio enviado por correo registrado con acuse de registro de Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El

incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día siete del mes de enero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General